

SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES, E.P.E., DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021, DE CONCESIÓN DE LAS BECAS DE INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL, 46º PROMOCIÓN DE ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES, E.P.E. A LAS PERSONAS CANDIDATAS ADMITIDAS, RELACIÓN DE PERSONAS SUPLENTE Y DESESTIMADAS

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2020 se publicó en el BOE la “Orden ICT/100/2020, de 31 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de Becas de Internacionalización Empresarial de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., M.P.” (en adelante, Orden de Bases).

Segundo.- Mediante Resolución de la consejera delegada por delegación de la presidenta de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E. (en adelante, ICEX), de 1 de marzo de 2021, se aprobó la Convocatoria de las Becas de Internacionalización Empresarial, 46ª Promoción (en adelante, Becas ICEX).

Tercero.- Finalizada la tramitación del proceso selectivo de las personas beneficiarias, con fecha 29 de julio de 2021 se publicó en la web de ICEX la Resolución de la consejera delegada por delegación de la presidenta de ICEX, de 28 de julio de 2021, por la que se conceden las Becas ICEX, incluyendo la citada Resolución la relación definitiva de personas candidatas beneficiarias y la dotación para la Fase 0 del Programa de Becas asignada a cada una de ellas, así como la relación de candidatos suplentes y desestimados.

Cuarto.- Con posterioridad a la fecha de publicación de la citada resolución, ICEX ha sido consciente de algunos errores materiales contenidos en la misma, en concreto, en las dotaciones otorgadas en Fase 0 a tres personas candidatas, que han de ser subsanados y que motivan la aprobación de la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) establece que las Administraciones Públicas podrán “*rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

Mediante doctrina jurisprudencial¹ se han establecido los requisitos que deben concurrir para la aplicación del mecanismo de la rectificación de errores contemplado en dicho precepto, resultando de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), en la que se afirma lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/2241), 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512), 25 de mayo de 1999 (RJ 1999/5075), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8127), 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022).



siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo.”

SEGUNDO.- Sobre los errores advertidos en la Resolución de concesión de las Becas ICEX.

Una vez publicada en el portal de ICEX (www.icex.es) la Resolución de 28 de julio de 2021, se han advertido en la misma errores materiales que se detallan a continuación, en concreto en la tabla que aparece en el RESUELVE, apartado 1, esto es, en la relación de personas beneficiarias de las Becas.

Los errores detectados y la rectificación que procede realizar son los relacionados en la siguiente tabla, y se encuentran en la cifra de la dotación asignada para la Fase 0:

DNI/NIE/Nº Pasaporte	Rectificación
48596895B	Cuantía dotación Fase 0: pasa de 500 a 2000 euros
43221211W	Cuantía dotación Fase 0: pasa de 500 a 2000 euros
71167731G	Cuantía dotación Fase 0: pasa de 500 a 2000 euros

Por todo cuanto antecede, y teniendo en cuenta los requisitos mencionados por los Tribunales para la procedencia de la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos advertidos en los actos administrativos,

RESUELVO

Rectificar la Resolución de 28 de julio de 2021, de concesión de las Becas de Internacionalización Empresarial, 46ª Promoción, en el sentido indicado en el Fundamento Jurídico Segundo de esta Resolución.



Se pone de manifiesto que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente a su publicación ante el órgano que dictó el acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos (2) meses, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madrid, en la fecha de la firma electrónica,

La presidenta de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E.,
P.D. (Resolución de 7 de octubre de 2019,
«BOE» núm. 252, de 19 de octubre 2019)
La consejera delegada de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E.,

María Peña Mateos

